



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CONTRERAS FUENTES

DEMANDADO: LUISA SIERRA SEVERICHE

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00066-00

Procede el despacho a resolver los memoriales radicados por las partes de fecha 02 de junio y 21 de noviembre de 2023, a través de los cuales, se pone en conocimiento al Despacho de unos pagos por concepto de prestaciones sociales realizados por parte de la señora LUISA SIERRA SEVERICHE en favor del señor LUIS ALBERTO CONTRERAS FUENTES.

Para lo cual, una vez examinado el memorial de fecha 02 de junio de 2023 se observa que el mismo contiene la declaración de los apoderados de las partes respecto al pago de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"Ante ello y estar de acuerdo con esa ambigüedad como lo relata acepta de haber ocurrido la relación que pretende el actor la señora LUISA SIERRA SEVERICHE, reconoce y entrega al señor LUIS ALBERTO CONTRERAS FUENTES la suma de \$32.000.000, concepto este en que se incluye su petitorio y recibir por intermedio de su apoderada la Dr. IRINA PIEDAD CARVAJALINO SANCHEZ y exonerando a la demandada en consecuencia al pago de cualquier concepto que equivocadamente creía existir o haberse causado.

El doctor LUIS EDUARDO GOMEZ MEZA, mayor, identificado con la CC. N°6.814.974, y con T.P. N° 30.895 del C.S.J., apoderado de la señora demandada, LUISA SIERRA SEVERICHE, por considerar que lo expuesto anteriormente por el demandante a través de su apoderada coincide con lo sucedido en la relación laboral que quiso alegar el demandante como bien lo expuso con la contestación de la demanda, coadyuva el presente escrito en todas sus partes, y en señal de aceptación lo suscribe. Los apoderados de los señores que enfrentan esta controversia jurídica renunciamos a notificación ejecutoria a costas del auto que favorablemente admite nuestra petición".

No obstante, el mismo no contiene solicitud de desistimiento de las pretensiones, tampoco constituye un acuerdo transaccional o conciliatorio, de manera que no puede el juzgado darle aprobación. Al respecto debe considerarse que de acuerdo con el artículo 314 del CGP aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT, el desistimiento de las pretensiones debe ser expreso e incondicional y debe recaer sobre los hechos, así como las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, advirtiendo que al parecer las partes tienen intenciones de transar las pretensiones de la demanda, se requerirá a los abogados para que informen al despacho, si se trata de un desistimiento de las pretensiones, un acuerdo de conciliación o una transacción, para lo que se les concede el término de diez (10) días, vencido el cual, si no hay pronunciamiento de las partes se continuará con el trámite del proceso. Aclarando por un lado que, de tratarse de estos últimos el acuerdo debe contener las acreencias que están siendo conciliadas o transadas, así como las respectivas constancias de pago.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé:

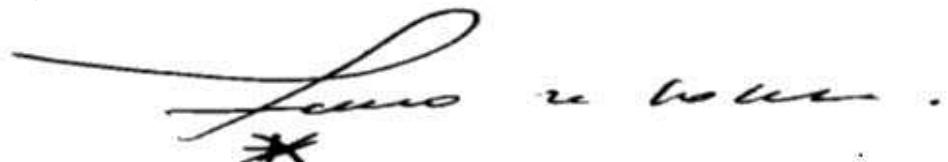
RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que informen al despacho si el memorial presentado corresponde a un desistimiento de las pretensiones, un acuerdo de conciliación o una transacción, para lo que se les concede el término de

diez (10) días, vencido el cual, si no hay pronunciamiento de las partes se continuará con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ